

Cuernavaca, Morelos, a 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS para resolver de nueva cuenta los autos del Toca Penal **57/2022-15-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por la defensora particular de *********, en contra de la resolución de fecha **24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós**, en la cual se dicta un **auto de vinculación a proceso**, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Xochitepec, Morelos, **David Ricardo Ponce González**, esto en la causa penal **JC/062/2022**, la cual se sigue en contra de *********, por su probable participación en el delito de **homicidio culposo agravado**, cometido en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de ******* Y *******; en cumplimiento a la ejecutoria de veintisiete de julio de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el Juicio de Amparo número **751/2022**, y:

R E S U L T A N D O:

1. El 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, el Juez de Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Xochitepec, Morelos, en audiencia pública resolvió la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso del imputado, en los términos siguientes:¹

“...Cerrado el debate, este Juzgador, procedió a dictar AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, en contra de *****, por la comisión del hecho que le ley señala como el delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, cometido en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de ***** y *****; continuando vigente las medidas cautelares impuestas en audiencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, previstas en el artículo 155 fracciones I, I, V y VI del Código Nacional de Procedimientos penales. Estableciéndose como PLAZO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, él de TRES MES, mismo que fenecería el día VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS...”

2.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, esta Segunda Sala resolvió la apelación interpuesta por el imputado, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se confirma la resolución de fecha 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, dictada por el Juez Especializado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, en la cual dicta **auto de vinculación a proceso**, esto en contra del imputado *****, por su probable participación en el delito de **homicidio culposo agravado**,

¹ Conforme al audio y video de la audiencia pública de 29 veintinueve de febrero del 2019 dos mil diecinueve.

cometido en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de ***** y *****.

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" de Atlacholoaya, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente.

TERCERO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento al Juez Titular de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, **notifíquese a las partes.**

3.- Disconforme con la resolución mencionada en el resultando el imputado *****, promovió Juicio de Garantías, al que por turno correspondió conocer al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, al que le fue asignado el número de Amparo 751/2022, que fue decidido mediante Ejecutoria de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"...ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en término de lo expuesto en el considerando cuarto y para los efectos establecidos en el último considerando de esta resolución..."

4.-Por auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, este Tribunal de Alzada, dejó

TOCA PENAL: 57/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/062/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

insubsistente la expresada resolución de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, dictada por esta Segunda Sala.

5.- En estricta observancia a la Ejecutoria de Amparo pronunciada en el Cuaderno de Amparo número 751/2022, y tomando en consideración la parte medular de la misma, esta Sala procede a dar cumplimiento a la expresada Ejecutoria de Garantías; al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. Esta **Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado** es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente **y por haberse cometido el hecho delictivo en Carretera Federal Tepoztlán-Cuernavaca, kilómetro 9, curva paraje El**

Sombrerito, Poblado de Santa Catarina, Tepoztlán, Morelos; lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

II. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4 prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10 del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo

TOCA PENAL: 57/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/062/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456 en relación con los numerales 458 y 461 de la Ley Nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal y como lo establece el artículo 461 del mismo Ordenamiento Legal antes invocado.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia

Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante auto de fecha **10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós**, dictado por el *A quo*, dio trámite al recurso de apelación fue interpuesto por la defensora particular de *********, desprendiéndose que dicho escrito fue presentado en fecha 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós, como se observa del citado libelo, esto es, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de **tres días** ante el Juez que conoció del asunto, recurso que se advierte, resultando **ser el idóneo** para poder impugnar el auto de vinculación a proceso, dictado el **24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós**, mismo que fue presentado oportunamente por el órgano acusador, en razón de que al emitir el auto de vinculación a proceso impugnado, quedaron notificadas las partes en la misma audiencia; sin embargo, el plazo legal de tres días concedido a la defensa particular e imputado para impugnar el auto de vinculación a proceso de fecha veinticuatro de enero del año en curso empezó

TOCA PENAL: 57/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/062/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

a computarse a partir del día ocho al diez de febrero del año en curso, sin contabilizarse los días veinticinco al treinta y uno de enero y del uno al cuatro de febrero del año que transcurre derivado de la suspensión de los plazos y términos procesales por los altos contagios por los cuales atraviesa el estado derivado del virus SARS COV2, así como los días cinco y seis de febrero del mismo año por ser sábado y domingo y el día siete de febrero de la presente anualidad al ser día inhábil; de manera que si el recurso se presentó ante el Juez Primario el día **10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós**, como se advierte del sello fechador de la Oficialía de Partes de Juzgado de Control, habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente.**

De la **idoneidad** del recurso. Este es idóneo en virtud de que se combate el auto de vinculación a proceso, de conformidad con el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, el imputado se encuentra legitimado para hacer valer el medio de impugnación al resultar directamente afectado por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458² del Código Nacional de Procedimientos.

² **Artículo 458. Agravio.**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

IV. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4 prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10 del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo

TOCA PENAL: 57/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/062/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456 en relación con los numerales 458 y 461 de la ley nacional ya invocada, de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal y como lo establece el artículo 461 del mismo ordenamiento legal antes invocado.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia

Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

IV. Agravios de la defensora particular de *** y Alcance del recurso.** Presentó escrito de expresión de agravios, sin que sea el caso de transcribirlos en este apartado dado que no es exigencia del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad.

Siendo que de manera resumida la defensora particular de *****, se duele:

- a) Indebida valoración respecto de los siguientes antecedentes de investigación: 1) Informe Policial homologado de fecha dieciséis de enero de dos mil veintidós; y, 2) Acta de entrevista del C. *****, que forma parte del Informe Policial Homologado de fecha dieciséis de enero de dos mil veintidós.
- b) Indebida valoración del siguiente antecedente de investigación: 1) Certificado médico emitido por el médico *****, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
- c) Indebida valoración del siguiente antecedente de investigación: 1) Dictamen en materia de Toxicología de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, bajo el número de llamado FM-1327/22, emitido por la IBQ. *****.

TOCA PENAL: 57/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/062/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

d) La vinculación a proceso en contra de ***** , por delito de homicidio culposo agravado, ello en virtud de la insuficiencia probatoria recabada por el Fiscal titular de la carpeta de investigación.

Criterio que encuentra apoyo en la jurisprudencia firme y definida del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, del título:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.³ La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por

³ Época: Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, octubre de 2004 Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página: 2260

tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Siguiendo con ese orden, como se ha manifestado en el presente proyecto se analizará el proceso seguido en la causa penal, para realizar un estudio exhaustivo del asunto puesto en consideración, y así poder generar una protección amplia en favor del justiciable, por tal motivo, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada o en su caso ordenará la reposición del proceso, en caso de que exista alguna violación a los derechos del imputado.

V. Sentido de la resolución impugnada. En fecha 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, *el A Quo*, dictó **auto de vinculación a proceso**, en contra de *********, por su probable participación en el delito de **homicidio culposo agravado** cometido en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de ********* y *********.

VI. Materia de la apelación. Inconforme con la resolución de fecha 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, la defensa particular del imputado, contra los argumentos realizados por el Juez Primario, al tener por acreditado el hecho ilícito de **homicidio culposo agravado**, interpuso el recurso de apelación, atendiendo a que a su consideración no se comprueba la participación del imputado, en los hechos que se le atribuyen.

VII. Hecho por el cual se le formula imputación. Específicamente el agente del Ministerio Público, en uso de la voz formuló imputación, en contra de *********, por el hecho que la ley señala como delito de **homicidio culposo agravado**, previsto y sancionado en el artículo 106, relacionado con los numerales 15, 16, 18 fracción I, 62, 128 segundo párrafo, todos del Código Penal en

vigor; cometido en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de ***** y ***** , en razón de los siguientes hechos:

“...Qué siendo aproximadamente las veintidós horas del día dieciséis de enero de veintidós, ***** , conducía el vehículo Bora Volkswagen tipo Bora color blanco con placas circulación 115 XSE, lo hacía sobre la carretera Tepoztlán-Cuernavaca, lo hacía exceso de velocidad ya que le ha permitido en las arterias de cincuenta kilómetros por hora y el conducía a sesenta kilómetros por hora, con falta de precaución y prudencia y bajo los efectos del calor en el alcohol y el cannabis, motivo por el cual al llegar a la altura del kilómetro nueve de la carretera Tepoztlán-Cuernavaca, a la altura de la curva del paraje conocido como “El Sombrerito”, de la colonia Santa Catarina, rebasa la línea divisoria de carriles realizando una maniobra realizando un rebase a un vehículo tipo Derbi que le precedían en el camino y motivo de este rebase colisiona de frente con su parte frontal media izquierda en contra del automóvil tipo platina con placas de circulación HAC334P el cual circulaba sobre la misma vía es decir sobre la carretera Tepoztlán pero con la dirección hacia el sur y era conducido por ***** llevando de copiloto a ***** motivo de esta colisión el vehículo tipo Bora gira en sentido contrario a las manecillas del reloj impacta con el vehículo tipo Derbi van y al mismo tiempo el vehículo tipo Platina hace el mismo giro y se sale en su carril de circulación en ese momento pasa entre dos vehículos tipo Ibiza RAE 219B que circulaba detrás del vehículo platina el cual no logra evitar el hecho y también colisiona motivo de este corte de circulación y rebase que realizó la colisión entre el vehículo marca Bora y el vehículo que conducía el vehículo platina con placas de circulación HAC334P él C. ***** fallece en el lugar de los hechos debido a una laceración cardíaca y pulmonar y ***** sufre lesiones razón por la cual fue trasladado al hospital donde pierde la vida minutos más tarde por lesiones del tipo hemorragias subaracnoidea con laceración

TOCA PENAL: 57/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/062/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

del baso, hígado y estómago atribuido a tales hechos.”

El antisocial por el cual se le formula imputación a *****, lo es el de **homicidio culposo agravado**, previsto y sancionado en el artículo 106, relacionado con los numerales 15, 16, 18 fracción I, 62, 128 segundo párrafo, todos del Código Penal en vigor; cometido en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de ***** y *****, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Solamente se sancionarán como delitos culposos los previstos en los artículos 106, 110, 115, 121, 124, 132, 149, primer párrafo, 193, 194, 195, 197, 204, 206, 207, 227, 231, 235, 241, 251, 271, fracciones I y II, 278 BIS y 310, fracción III.

ARTÍCULO 16.- El delito puede ser:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito;

II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; o

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal. Por lo que respecta a los inimputables que

hubiesen intervenido en un delito, se aplicarán las medidas previstas en el artículo 57 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 18.- Es responsable del delito quien:
I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;
II. Lo lleva a cabo sirviéndose de otro, al que utiliza como instrumento para la comisión del delito;
III. Dolosamente determina a otro para cometerlo;
IV. Dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo;
V.- Con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor, en cumplimiento de una promesa anterior;
VI.- Interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado; y
VII.- Los que acuerden y preparen su realización. Los autores y los partícipes responderán en la medida de la intervención que hubieren tenido.

ARTÍCULO 62.- Los delitos culposos se sancionarán con hasta la mitad de las sanciones asignadas al delito doloso que corresponda, salvo que la ley ordene otra cosa. En estos casos, la sanción privativa de libertad no podrá exceder de la dispuesta en el artículo 128. Cuando se trate de sanción alternativa que incluya una no privativa de la libertad, esta circunstancia aprovechará al infractor. Al responsable de delito culposo se le impondrá, igualmente, en su caso, suspensión hasta de cinco años o privación definitiva de los derechos, cargos o funciones correspondientes a la actividad en cuyo ejercicio cometió el delito.

ARTÍCULO 106.- Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 128.- Cuando las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos de servicio público o escolar, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista para el delito culposo y se aplicará al

TOCA PENAL: 57/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/062/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

responsable suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito.

Las mismas sanciones se impondrán si el agente actúa en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, sin que exista prescripción médica, o no auxilie a la víctima del delito y se de a la fuga.

Cuando se cause homicidio, en las circunstancias previstas en el presente artículo, las sanciones serán de seis a veinte años de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, incluida la cancelación de su licencia para conducir vehículos automotores, expedida por la autoridad competente."

Hipótesis normativa de la que se desprenden como elementos constitutivos:

- a) La existencia previa de una vida humana. (Elemento normativo).
- b) Que esa existencia biológica se suprima por cualquier medio y que la misma sea en forma dolosa o intencional. (Verbo rector).
- c) Que el hecho se consume, porque produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

VIII. Análisis de las audiencias de fechas 19 diecinueve y 24 veinticuatro ambas de enero de 2022 dos mil veintidós–revisión oficiosa del proceso-. Del audio y video remitido se advierte que a la audiencia inicial comparece el órgano acusador, asesor jurídico, el imputado quienes se encuentran debidamente asistido de su defensa

particular.

De igual forma el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Xochitepec, Morelos, **David Ricardo Ponce González**, le hizo saber al acusado los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con él las veces que así lo requirieran, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia de que en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el juicio el acusado previo asesoramiento con su defensor, al inicio del juicio el acusado decidió abstenerse a declarar, las partes técnicas expresaron sus respectivos alegatos iniciales a fin de fijar su teoría del caso.

Acto seguido, es resaltar que al concluir el Juicio Oral, el acusado *********, previo asesoramiento con su defensora no rindió declaración, así, es importante mencionar, que la defensora del acusado, cuentan con el título de Licenciada en Derecho, esto se indica, ya que de una revisión, que realizó este Cuerpo Colegiado se advierte que el licenciado ******* e ***** -defensores particulares- cuentan con cédula profesional número ***** y *******, asimismo por cuanto

TOCA PENAL: 57/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/062/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

a las **ofendidas ***** y *******, se encuentran debidamente asesoradas por su **asesor jurídico particular**, Licenciado *********, quien cuenta con **cédula profesional número *******, **de ahí que tanto, acusado y ofendido, se encontraban debidamente representados y asesorados en juicio⁴.**

En el caso que nos ocupa, se advierte que en fecha 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia inicial en términos de lo que establecen los ordinales 307⁵ y 310⁶ de la ley procedimental vigente, diligencia a la cual comparecieron el Representante Social, Asesor Jurídico, Imputado y su Defensa Particular, en donde el órgano acusador, solicitó se calificara de legal la detención del imputado.

⁴ Cédulas verificadas en el portal <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

⁵ **Artículo 307.** Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

⁶ **Artículo 310.** Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.

Así, conforme al numeral 16 del Pacto Federal y 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control, tuvo a bien calificar de legal la detención del imputado, esto atendiendo, a que se calificó de legal la detención, la representación social formuló imputación a ***** por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**; advirtiendo que el día 16 dieciséis de enero de 2022 dos mil veintidós, aproximadamente a las veintiún horas con diez minutos el oficial adscrito al municipio de Tepoztlán, Morelos, recibió un llamado en el cual le informaron que hubo un accidente en la en la carretera Cuernavaca-Tepoztlán, a la altura del kilómetro nueve en el Paraje conocido como El Sombrerito, en el cual al llegar al lugar de los hechos se encuentra con cuatro vehículos con huellas de accidente todos estos, asimismo, en uno de los vehículos en específico el tipo Platina, con placas de circulación HAC334P, se encuentran a cuatro personas, dos de las cuales, el copiloto y el y el piloto, son las víctimas en el presente juicio.

Posteriormente se formuló imputación en contra del imputado, en términos del artículo, 311⁷,

⁷ **Artículo 311.** Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo,

del Código Adjetivo Penal aplicable, esto por los hechos delictivos de **homicidio culposo agravado**, previsto y sancionado en el artículo 106, relacionado con los numerales 15, 16, 18 fracción I, 62, 128 segundo párrafo, todos del Código Penal en vigor; cometido en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de ***** y *****, el imputado se reservó su derecho a rendir declaración, y solicitó que se resolviera su situación jurídica dentro la ampliación del plazo a CIENTO CUARENTA Y CUATRO HORAS, para lo cual se señalaron las TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL LUNES VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS para que tenga verificativo la continuación de la audiencia inicial en su etapa de VINCULACIÓN A PROCESO, escuchándose los datos de prueba proporcionados por la agente del Ministerio Público, En relación a la medida cautelar, se escuchó el deposedo de ***** así como se incorporaron diversos medios de pruebas documentales y una vez escuchados los argumentos de la representación social y los asesores jurídicos particulares se impuso a ***** las contempladas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, consistentes en: 1.- La firma periódica ante la Unidad de Medidas Cautelares para adultos, lo cual deberá de

así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley. El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

realizar una vez al mes, dentro de los primeros cinco días de cada mes. II.- El pago de una garantía económica de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.). V.- La prohibición de salir del país e incluso del Estado de Morelos, hasta en tanto se resuelva su proceso. VI.- Prohibición de concurrir a domicilios de las víctimas o partes ofendidas. En consecuencia, de lo anterior, se ordenó la inmediata libertad de *****, únicamente por cuanto, a la presente causa, pudiendo quedar privado de su libertad por diversa causa penal, no menos importante es señalar, que en la citada audiencia el agente del Ministerio Público, para sustentar su petición de vinculación a proceso, narró como datos de prueba, los siguientes:

- a) Puesta a disposición de fecha dieciséis de enero de veintidós, suscrita por el oficial *****,
- b) Certificado médico de fecha dieciséis de enero de dos mil veintidós, suscrito y realizado por el médico ***** realizado a ***** con el número de folio 0012 en el cual refiere que este último presenta etilismo positivo moderado.
- c) Acta de aseguramiento de los vehículos realizada con fecha dieciséis de enero de dos mil veintidós, por la policía investigación criminal por la *****.
- d) Informe policial homologado de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, realizado por la oficial de investigación criminal ***** en el cual refiere que siendo las cero horas con treinta y tres minutos del día diecisiete de enero de dos mil veintidós, se le informa vía telefónica que en el hospital que Parres se

TOCA PENAL: 57/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/062/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

encontraba el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino derivado del hecho tránsito por lo cual acude a dicho nosocomio con el doctor ***** y al entrar al lugar donde se encuentra el cuerpo tiene a la vista una plancha con una sábana blanca y un cuerpo con el membrete de ***** de quince años de edad motivo por el cual una vez concluida la diligencia se realiza levantamiento de cadáver por él por el doctor ***** a las tres horas del día diecisiete de enero de dos mil veintidós.

e) Comparecencia del testigo de identidad cadavérica de ***** de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, realizada ante la gente del ministerio público ***** en el cual en la parte que nos ocupa manifiesta ser padre de ***** y que el día dieciséis de enero de dos mil veintidós, recibió una llamada telefónica de la mamá de su hijo el cual le manifestó que estaba tratando de contactarlo ya que su hijo te había tenido un accidente arribando al lugar de los hechos Se traslada Cuernavaca a reconocer el cuerpo y a la misma presenta querrela contra el ahora imputado.

f) Comparecencia del testigo de identidad cadavérica de ***** de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, en la cual manifiesta ser madre de ***** y que el domingo dieciséis de enero de dos mil veintidós, su hijo salió con una amiga llamada ***** a dar la vuelta a Ahuatepec, que minutos después se contactó la novia de su hijo diciéndole que ***** le había manifestado que habían tenido un accidente a la altura de Santa Catarina por lo cual se traslada al lugar y al llegar le informan que su hijo había sido trasladado al hospital general por lo cual se traslada este lugar en donde los refieren que su hijo ya no se encontraba con vida igualmente en la misma comparecencia presenta formal querrela contra la hora imputado.

g) Informe de toxicología de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, bajo el número de llamado FM1327/22 suscrito y realizado por la perito bióloga ***** en el cual refiere que una vez realizado el examen toxicológico mediante espectros y analizada su muestra se

puede apreciar que ***** resulta positivo a cannabinoides.

h) Dictamen en materia de tránsito terrestre de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, suscrito realizado por el perito en la materia ***** , con número de llamado FM1325/22 y en el cual no señala que siendo las veintitrés cuarenta horas del día dieciséis de enero de dos mil veintidós, arriba al lugar de los hechos siendo esta la carretera Tepoztlán-Cuernavaca en el kilómetro nueve en el paraje del sombrerito y haciendo una observación del lugar de los hechos localiza diferentes indicios siendo estos piezas de partes automotrices esparcidas por ambos lados de la vía correspondientes a los automóviles con placas 115 XSE y HAC334E, manchas de tipo automotriz igual igualmente localiza al vehículo placas 115 XSE en posición transversal al vehículo con placas HAC334E, a la orilla del arroyo así como un automóvil placas RAE219B y un automóvil sin placas de circulación manifestando dentro de su dictamen que igualmente la dinámica de colisión de los hechos la cual es que el conductor del automóvil placas 115 XSE, al circular por la carretera Tepoztlán-Cuernavaca del kilómetro nueve en el paraje del sombrerito en dirección hacia el norte circula exceso de velocidad ya que la permitida en la zona por disco de señalamiento es de 50 km/h y al ir efectuando maniobra de rebase se dice adelantamiento en la curva en el carril opuesto a su circulación ya que había rebasado la línea divisoria de carriles se colecciona de frente con el automóvil con placas HAC334E, el cual circulaba en su carril de circulación y detrás de este circulaba un automóvil con placas RAE219B, el automóvil placas 115 XSE al rebasar al vehículo sin placas y provoca la coalición de frente con la automóvil de placas HAC334E, esto produce una colisión en la cual el automóvil con placas 115 XSE es decir al automóvil tipo Bora coalición a contra el automóvil de placas HAC334E es decir el tipo Platina y de esta post colisión gira contrario a las manecillas del reloj y colisiona contra el automóvil sin placas es decir el automóvil tipo Derby Van, el cual había realizado una maniobra evasiva hacia su derecha motivo de esta post colisión se sale su camino no logra evitar la con la colisión y al mismo tiempo el

TOCA PENAL: 57/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/062/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

automóvil tipo Platina igualmente gira contrario a las manecillas del reloj sobre su costado derecho saliendo del carril de circulación hacia el lado oriente entre ambos vehículos que chocaron pasa de frente un automóvil placas RAE 219B Qué se identifica como el Ibiza no logrando evitar la colisión con los demás vehículos terminando sobre su carril de circulación por lo que el automóvil tipo Bora, se colisiona con su parte frontal media izquierda en contra de la parte frontal media izquierda del automóvil placas HAC334E es decir el Platina y de ahí viene con los demás vehículos y concluyendo que la causa que dio origen al hecho es que el conductor del automóvil con placa 115 XSE al momento del hecho lo hacía con falta de precaución es imprudencia al conducir circulando exceso de velocidad y efectuó una manobra de adelantamiento rebasando una curva rebasando la línea continua y en el carril opuestas y circulación realizando corte de circulación al automóvil con placas HAC 334E y provocando una post colisión con el automóvil sin placas y sin interponer a la circulación sin poder evitar el hecho un automóvil con placas RAE 219B.

i) Necropsia de ley realizada por la médico ***** a ***** con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, en la cual refiere múltiples lesiones, pero en la parte que nos ocupa, refiere que las lesiones que le causaron la muerte son una hemorragia subaracnoidea con laceración de baso, hígado y estómago teniendo como cronodiagnóstico una data de muerte mayor de doce horas y menor de dieciocho horas al momento de realizar la necropsia la cual se realizan las once horas con quince minutos del diecisiete de enero de dos mil veintidós, manifestando que la mecánica de lesiones es por un mecanismo de percusión de un objeto romo como pueden ser las partes interiores de un vehículo automotor en contra de la superficie blanda del cuerpo.

j) Necropsia de ley realizada por la médico ***** a ***** con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, en la cual refiere múltiples lesiones pero en la parte que nos ocupa refiere que las lesiones que le causaron la muerte son laceración cardíaca y pulmonar,

masoencefálica, teniendo como cronodiagnóstico una data de muerte mayor de doce horas y menor de dieciocho horas al momento de realizar la necropsia la cual se realizan las once horas con quince minutos del diecisiete de enero de dos mil veintidós, manifestando que la mecánica de lesiones es por un mecanismo de percusión de un objeto como pueden ser las partes interiores de un vehículo automotor en contra de la superficie blanda del cuerpo.

Así, en fecha 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, el Juez en comento, dictó la resolución a que hace referencia el ordinal 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al artículo 313⁸ de la ley adjetiva penal, en donde se emitió un auto de vinculación a proceso, en contra del imputado, por el delito de **homicidio culposo agravado** previsto y sancionado en el **artículo 106**, relacionado con los numerales 15, 16, 18

⁸ Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

TOCA PENAL: 57/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/062/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

fracción I, 62, 128 segundo párrafo, todos del Código Penal en vigor; cometido en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de ***** y *****.

Ahora bien, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos,** y conforme a los principios del sistema y la metodología de análisis que se expusieron, previo a estudiar y calificar los agravios expuestos por las partes, **se revisa officiosamente el contenido de la constancia por escrito, relativa a la audiencia de vinculación a proceso.**

Una vez analizadas las constancias escritas que integran la presente carpeta de investigación, que contiene la audiencia inicial y la de vinculación a proceso, se aprecia que se advierte una violación en perjuicio de los derechos fundamentales del recurrente, ello al advertirse que no se cuenta con la debida versión escrita de la audiencia de vinculación a proceso reclamada, por lo que, se infringieron las formalidades del procedimiento, al no contar con la referida constancia, no obstante que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece tal requisito.

Se afirma lo anterior, dado que de las constancias allegadas por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Morelos, se advierte que la audiencia de vinculación de origen, si bien consta en formato DVD, no se realizó la debida versión escrita de la misma, para el efecto de que este Cuerpo Colegiado procesa a analizar la misma.

Ahora, el artículo 44 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que las audiencias se desarrollarán en forma oral, y en la práctica de las actuaciones procesales, se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

Por su parte, los numerales 50 y 51 de dicha codificación, señalan que las partes tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales, consistente en los registros de las audiencias y complementarios; así como que durante todo el proceso penal se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación.

Mientras que los ordinales 52 y 56 de la codificación en estudio, establecen que los actos

TOCA PENAL: 57/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/062/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

procedimentales que deban ser resueltos por el órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción previstos en el código; así como que las mismas se realizarán con la presencia ininterrumpida de los integrantes del órgano jurisdiccional y de las partes que intervienen en el proceso. En tanto que el artículo 61 de la legislación que nos ocupa, indica que todas las audiencias serán registradas por cualquier medio tecnológico a disposición del órgano jurisdiccional; la grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considera parte de las actuaciones y registros, por lo cual se conservarán en el acto del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.

En suma, el precepto 63 de la codificación en cita, señala que las resoluciones del órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificadas de su emisión.

Conforme a esas premisas normativas se advierte que el Código Nacional de Procedimientos Penales, simplifica las formalidades que deben

observarse en el procedimiento, al prever que las decisiones deberán tomarse en la audiencia y constarán en registros por cualquier medio tecnológico, privilegiando así la oralidad y simplicidad del procedimiento, en acato de lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se establece que el artículo 67, párrafo segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de control de la detención;
- IV. La de vinculación a proceso;**
- V. La de medidas cautelares;
- VI. La de apertura a juicio;
- VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII. Las de sobreseimiento, y

TOCA PENAL: 57/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/062/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

De lo anterior, se desprende que taxativamente entre las resoluciones judiciales que deben constar por escrito, después de su emisión oral, se encuentra la de **vinculación a proceso**; con la expresa restricción atinente, a que la versión escrita no deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, y que habrá de dictarse inmediatamente a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo; de manera que, no se justifica prescindir de la versión escrita del auto de vinculación a proceso, y que por tanto, si el Juez de Control, después de emitir oralmente su decisión de vincular a proceso, omite dictar su resolución por escrito, resulta inconcuso que se infringieron las formalidades esenciales del procedimiento.

Por tanto, toda vez que la Codificación Nacional contiene disposición expresa, en cuanto a la

constancia escrita de la audiencia de vinculación, entonces el Juez de Origen después de haber tomado la decisión de vincular al quejoso, debió haber hecho constar su resolución por escrito, sin que ésta pueda exceder el alcance de la emitida oralmente, por lo que si omitió hacerlo de forma cabal con los elementos en la misma expuestos, es claro que el A quo infringió las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora, en el presente asunto se reitera que el Juez de Origen, solo allegó la "constancia de audiencia", en la que únicamente consta:

1. El inicio de la audiencia de vinculación a proceso.
2. La comparecencia de:
 - El agente del ministerio público, licenciada Kristhyan Kevin Chávez Ruiz;
 - Las ofendidas ***** y ***** , quienes designaron como asesor jurídico particular ***** , quien aceptó y protestó el cargo conferido;
 - El imputado ***** , quien designó como defensor particular ***** , quien aceptó y protestó el cargo conferido.
3. Se vinculó a proceso al quejoso, como se advierte del párrafo siguiente: *"Cerrado el debate, este Juzgador procedió a dictar AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, en contra de ***** , por la comisión del hecho que la ley señala como el delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, cometido en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de ***** y *****..."*
4. Se estableció que continuaban vigentes las medidas cautelares impuestas en audiencia de diecinueve de enero de dos mil veintidós, previstas en el artículo 155, fracciones I, II, V y VI del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TOCA PENAL: 57/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/062/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

5. Fijó plazo para el cierre de la investigación complementaria de tres meses, el cual concluiría el veinticuatro de abril de dos mil veintidós.
6. Se expidió copia de audio y video a las partes.
7. Se tuvo por notificadas a las partes en términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De lo anterior, destaca que el acta remitida solo contiene un breve extracto de lo acontecido durante el desarrollo de aquella audiencia, sin embargo, se omitió citar los motivos y fundamentos por los que se vinculó a proceso al quejoso, de ahí que resulte insuficiente tener por cumplida la exigencia que establece el citado artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales conforme a su interpretación constitucional.

Para comprender plenamente las razones que nos hacen concluir lo anterior, es necesario determinar que el debido proceso, es una derivación de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta garantía implica que:

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*⁹

⁹ Artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, que cualquier persona tiene el derecho a ser oída y vencida en un juicio que se desarrolle conforme a sus reglas, antes de que se le prive de algún derecho, propiedad o posesión, esto a su vez constituye la garantía que tiene el gobernado de que las autoridades del país respeten ese derecho.

Entonces, **el debido proceso es el conjunto mínimo de reglas que todo proceso judicial debe seguir** para que válida y justamente se llegue a una resolución que restrinja derechos a los gobernados. Lo anterior, ya fue explorado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que se transcribe para mejor comprensión:

Época: Décima Época

Registro: 2005716

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales

TOCA PENAL: 57/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/062/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, Fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

De la tesis mencionada con antelación, se obtiene que el debido proceso se constituye, a su vez por las formalidades esenciales del procedimiento que, como mínimo son:

- I.** La notificación del inicio del procedimiento;
- II.** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- III.** La oportunidad de alegar; y,
- IV.** Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y el derecho a impugnarla.

Dichas formalidades, son los mínimos que se debe seguir, porque como se expone en la tesis de jurisprudencia citada, se pueden expandir, por ejemplo tratándose de personas pertenecientes a comunidades indígenas, extranjeras o adolescentes, en cuyo caso es necesario que se les brinde persona intérprete –en el primer caso-, intérprete y asesoría consular de su país –en el segundo caso- y acompañamiento de madre, padre, tutor o representante legal del Estado –en el tercer caso-, durante el desarrollo del procedimiento respectivo.

Pasar por alto la violación formal de no tener una constancia escrita de la audiencia de vinculación a proceso, determina efectos negativos tiene respecto del debido proceso, toda vez que, resulta esencial la versión escrita para garantizar a las

TOCA PENAL: 57/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/062/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

partes, en el presente caso al imputado, la posibilidad de imponerse de su contenido de manera fácil, cómo lo es en un documento por escrito, y con ello preservar su derecho a una defensa adecuada al poder analizar y eventualmente diseñar la estrategia defensiva en la consecución del proceso penal, a fin de procurar un debido proceso y otorgar seguridad jurídica, indispensable en las resoluciones en materia penal en las que se controvierte la libertad de las personas, en el caso del aquí quejoso.

Y es que, son parte del debido proceso en tanto que son las reglas básicas que el proceso penal debe seguir durante sus etapas previas como durante el juicio, pues tal como lo establece el artículo 14 constitucional, en su párrafo segundo, el juicio que se desarrolle para privar de derechos o bienes a los gobernados, debe cumplir las formalidades esenciales y las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La vulneración del debido proceso no solo implica una violación grave de las reglas del procedimiento y por ende de los derechos de las partes de éste, sino que además su cumplimiento se encuentra íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en:

- a)** Un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables.
- b)** El desarrollo de un juicio justo.
- c)** La resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.

Es decir que su afectación es trascendente también para la sociedad, en tanto que ésta puede apreciar que no tiene garantizado su acceso a la justicia conforme a los principios que la rigen, con lo que se genera una noción de arbitrariedad e injusticia que debe ser reparada y no permitida en lo subsecuente.

Por ende, no puede usarse como pretexto para dejar de cumplir con la obligación que la actual codificación establece como deber adicional a la celebración de la audiencia, pues dicha obligación es paralela, como parte integral del sistema de registro exigido por el actual Código Nacional, debiendo el auto de vinculación a proceso, constar por escrito en acatamiento a lo dispuesto por el ordinal 67 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, de no ser así, ningún sentido tendría la distinción efectuada por el legislador, en lo relativo a que cierto tipo de resoluciones, por su trascendencia y grado de afectación que causan al imputado, por excepción,

TOCA PENAL: 57/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/062/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

deberán constar por escrito. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Undécima Época
Registro: 2023192
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de junio de 2021 10:10 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: PC.II.P. J/12 P (10a.)

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 67, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE EMITIRSE DE MANERA ORAL Y POSTERIORMENTE POR ESCRITO (PIEZA PAPEL).

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de diversos recursos de revisión, en aquellos asuntos se ocuparon del estudio de la constitucionalidad del auto de vinculación a proceso en su versión oral concluyendo que satisfacían los requisitos de fondo; no obstante, sostuvieron un criterio distinto respecto de la emisión del auto de vinculación a proceso, pues uno sostuvo que es suficiente el registro de videograbación, mientras que otro dijo que también debe constar por escrito (pieza papel).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, atendiendo al derecho al debido proceso, a la naturaleza del proceso penal acusatorio y oral, así como a los instrumentos a través de los cuales deben desahogarse las actuaciones judiciales que conforman sus etapas procesales, delimitados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 506/2019, considera que conforme al artículo 67, párrafo segundo, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el auto de vinculación a proceso debe emitirse de manera oral y por escrito (pieza papel) dentro de las veinticuatro horas siguientes. Por tanto, cuando en el amparo

TOCA PENAL: 57/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/062/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

indirecto se reclame como acto, la vinculación a proceso y ésta solo se emitió oralmente y no por escrito; entonces, analizará esta última versión y de no advertir transgresión a derechos fundamentales, concederá la protección constitucional solicitada para el único efecto de que sin dejar insubsistente el auto de plazo constitucional emitido oralmente, no implique se realice una nueva audiencia, sino únicamente el Juez de Control deberá emitir la versión escrita de aquél, la cual no podrá exceder los alcances de la pronunciada oralmente.

Justificación: Lo anterior, porque el dispositivo procesal contiene una regla que por contradictoria que parezca con la esencia del sistema oral, debe ser cumplida por el Juez de Control, para que el justiciable pueda ejercer una adecuada defensa en contra de las resoluciones dictadas en la audiencia inicial del procedimiento penal acusatorio y oral, esto es, debe tener acceso a la totalidad de las constancias que exige la norma, como son las videograbaciones y constancias escritas excepcionales que se hayan tomado en consideración para emitir las.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2020. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México. 1 de diciembre de 2020. Mayoría de votos de los Magistrados José Nieves Luna Castro (presidente), María Elena Leguizamón Ferrer (ponente) y José Manuel Torres Ángel, contra los votos particulares de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara y del Magistrado Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Óscar Calderón Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 106/2019 y 187/2019, los cuales originaron la tesis aislada II.2o.P.90 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA OMISIÓN DE HACERLO CONSTAR

TOCA PENAL: 57/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/062/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

POR ESCRITO, DESPUÉS DE SU EMISIÓN ORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 34/2017 (10a.)].”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de febrero de 2020, a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo III, febrero de 2020, página 2277, con número de registro digital: 2021602 y,

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 254/2019.

Sin que sea obstáculo para entenderlo así, la existencia de la jurisprudencia 34/2017 emitida por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, que es del tenor siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2015127
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 29 de septiembre de 2017
10:38 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: 1a./J. 34/2017 (10a.)

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS).

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el auto de vinculación a proceso, como la determinación

mediante la cual el juzgador establece en la audiencia inicial si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado; asimismo, define el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá forzosamente el proceso y la investigación correspondiente. Razón por la cual, se trata de un acto de molestia emitido por el juez de control que, al restringir la libertad personal, debe estar fundado y motivado como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Federal; en ese tenor, si bien este último precepto constitucional prevé que el acto de molestia debe constar por escrito, no necesariamente implica que la determinación del juez de control adoptada en la audiencia, en la que expresará la fundamentación y motivación de su acto deba plasmarse en papel, sino lo trascendental es que exista un registro para que el imputado conozca los preceptos legales que facultaron al juzgador a pronunciarse en el sentido que lo hizo y el razonamiento jurídico en que apoyó tal determinación, a fin de garantizar su derecho a una debida defensa. En este sentido, en el caso del nuevo proceso penal acusatorio y oral que se rige por el artículo 20 constitucional, puede considerarse válidamente que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer el fundamento legal y las razones que tomó en cuenta el juzgador para vincularlo a proceso, en términos del precepto 19 de la Ley Fundamental, es la videograbación en soporte material en la que se registra de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se dictó el auto de mérito, pues el hecho de que los actos de molestia deban constar por "escrito" en términos del numeral 16 en comento, lejos de ser incompatible con el contenido de los diversos preceptos 19 y 20, están perfectamente armonizados, toda vez que la oralidad es el instrumento y método de audiencias que rige el sistema de enjuiciamiento penal y existe la videograbación de las audiencias como una herramienta tecnológica que permite registrar y constatar el acto de molestia en todas sus dimensiones, particularmente la fundamentación y motivación que debe contener, lo que hace innecesario que se emita una diversa resolución en papel.

PRIMERA SALA.

TOCA PENAL: 57/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/062/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Contradicción de tesis 168/2015. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 162/2014, con la tesis aislada II.2o.P.23 P (10a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y NO SÓLO EN FORMA ORAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1286, con número de registro digital: 2002239; criterio que comparte el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 301/2014.

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 207/2013, en esencia determinó, que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional, interpretado en un sentido amplio y en forma sistemática, en relación con el diverso 20 de la citada Carta Magna, que establece como principio rector del sistema acusatorio la oralidad de las actuaciones, a excepción de aquellos que la legislación aplicable establezca, se advierte que dichos preceptos constitucionales no son excluyentes entre sí, por lo que el auto de vinculación a proceso emitido de forma oral en términos de la legislación emitida respecto al nuevo sistema de justicia penal acusatorio, no es

violatorio del derecho fundamental consagrado en el citado artículo 16 constitucional, dado que la legislación aplicable no dispone que el referido acto de molestia deba constar por escrito.

Tesis de jurisprudencia 34/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Así, es claro que la jurisprudencia referida retoma una cuestión relativa a la importancia de la emisión oral de los fallos para cumplir con la garantía a que se refiere el artículo 16 Constitucional como forma de registro válida referente a la videograbación; pero tal criterio en ningún momento exime de la obligación de emitir la versión escrita a que alude el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo tanto, no puede usarse como pretexto para dejar de cumplirse con la obligación que la actual codificación establece como adicional a la celebración de la audiencia, ya que, de no hacerlo así, se pierde certeza sobre la idoneidad de la decisión que se tomó. Esto, claramente es un efecto negativo que no puede ser convalidado bajo ninguna excusa; en otras palabras, los principios rectores del sistema no se pueden obviar bajo ninguna circunstancia, por el contrario, se deben siempre garantizar.

TOCA PENAL: 57/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/062/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Por consiguiente, al no existir una versión escrita en completitud de la audiencia de vinculación de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, en la causa penal JC/062/2022, sino únicamente una constancia de registro mínimo de lo acontecido en dicha audiencia, se concluye que se incumplió con la exigencia del citado artículo 67 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se insiste, en dicha constancia solo se hace referencia a un breve extracto de lo acontecido durante el desarrollo de dicha audiencia, puesto que no contiene las consideraciones por las cuales la autoridad judicial de primera instancia determinó vincular a proceso al quejoso, para posibilitar el derecho de defensa de éste, si ser óbice que, en el presente caso, el auto de vinculación a proceso antes señalado, haya sido recurrido por el propio imputado, sin embargo la ley es clara al advertir que dicha resolución deberá emitirse de manera oral y posteriormente por escrito.

VII. Decisión.

Por lo expuesto y atendiendo a las consideraciones expuestas **se ordena reponer el procedimiento**, bajo los siguientes efectos:

- Para el efecto de que el Juez Especializado de Control de Primera Instancia del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, **emita la versión escrita correspondiente a la audiencia de vinculación de veinticuatro de enero de dos**

mil veintidós, de la causa penal JC/062/2022, la cual deberá contener las consideraciones por las cuales la autoridad judicial determinó vincular a proceso al quejoso sin exceder el alcance del emitido oralmente, donde exprese aun mínimamente todos los requisitos formales destacados en la presente sentencia, a fin de garantizar certeza y seguridad jurídica al imputado ***.**

- **Notificar la versión escrita, de manera inmediata, debiendo indicar que la misma surte sus efectos en el momento en que se emitió, para que en su caso las partes se impongan de su contenido y estén en condiciones de combatirla.**

Asimismo, con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se ordena **notificar personalmente** a las partes la presente resolución emitida por este Cuerpo Colegiado, así como al imputado *****.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 422 y 423 del Código de Procedimientos Penales aplicable al asunto; es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo dictada en el Juicio de Garantías número 751/2022 de veintisiete de julio de dos mil

TOCA PENAL: 57/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/062/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

veintidós, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, que dejó insubsistente la sentencia pronunciada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por esta Segunda Sala, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se ordena reponer el procedimiento, bajo los siguientes efectos:

- Para el efecto de que el Juez Especializado de Control de Primera Instancia del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, **emita la versión escrita correspondiente a la audiencia de vinculación de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, de la causa penal JC/062/2022, la cual deberá contener las consideraciones por las cuales la autoridad judicial determinó vincular a proceso al quejoso sin exceder el alcance del emitido oralmente, donde exprese aun mínimamente todos los requisitos formales destacados en la presente sentencia,** a fin de garantizar certeza y seguridad jurídica al imputado *****.
- **Notificar la versión escrita, de manera inmediata, debiendo indicar que la misma surte sus efectos en el momento en que se emitió, para que en su caso las partes se impongan de su contenido y estén en condiciones de combatirla**

TERCERO. - Comuníquese el cumplimiento de la presente resolución al Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Amparo en vigor.

TOCA PENAL: 57/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JC/062/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.
MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

CUARTO. Con el testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del juez natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. - Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se ordena **notificar personalmente** a las partes la presente resolución emitida por este Cuerpo Colegiado, así como al imputado *********.

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en este asunto. Conste.

Las presentes firmas corresponden al Toca Penal **57/2022-15-OP**, causa penal **JC/062/2022**.GJS/irg/erlc.